



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0530-2017- PA/TC
LIMA NORTE
NEDER DÁMASO RAMÍREZ BARATA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Neder Dámaso Ramírez Barata contra la resolución de fojas 96, de fecha 29 de agosto de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0530-2017- PA/TC
LIMA NORTE
NEDER DÁMASO RAMÍREZ BARATA

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 12, de fecha 6 de octubre de 2014 (f. 7), expedida por el Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró fundada en parte la demanda de alimentos promovida en su contra por Margarita Consuelo Díaz Villanueva a favor de su hija de iniciales S. N. R. D., y que se declare la nulidad de todo lo actuado.
5. Alega que, pese a que desde hace algunos años radica en la ciudad brasileña de Sao Paulo, ha sido notificado de la demanda en dicho país a un domicilio en el cual no habita; asimismo, señala que el juez de la causa haciendo caso omiso a tal situación lo declaró rebelde, incluso, habiendo su tío manifestado que ya no habitaba en dicho recinto y que se desconocía su paradero. Refiere que cuando tomó conocimiento del proceso de forma circunstancial se apersonó y solicitó la nulidad de actuados; sin embargo, se desestimó su pedido dictándose sentencia en su contra, lo cual considera arbitrario por desconocer de los actuados. En tal sentido, alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Al respecto, de lo actuado y del reporte visualizado en la fecha del seguimiento de expedientes del Poder Judicial esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución 12 cuestionada, recurso que fue declarado improcedente por extemporáneo. Siendo ello así, es claro que el recurrente dejó consentir la citada resolución, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0530-2017- PA/TC
LIMA NORTE
NEDER DÁMASO RAMÍREZ BARATA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL